

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **REPOSICION** que formula el apoderado judicial del demandante, contra el **Auto** de abril 22 de 2022, por medio del cual, este despacho **concedió el Recurso Extraordinario de Casación**, que los demandados y el litisconsorte formularon contra la **Sentencia** proferida por este Tribunal el 5 de abril de 2022, en el proceso **declarativo de nulidad de contrato**, impetrado por **Carlos Humberto Arias Guinand**, contra, **Inversiones Zoilita S.A.S.** y **José Fernando Hinestrosa Mejía**, al que se vinculó como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandada, a **Humberto Arias Bejarano**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, se alega que para los demandados y su litisconsorte no se cumple la cuantía del interés para recurrir en Casación, porque la resolución que les resulta desfavorable, “*se enmarca en el contrato que se declaró nulo, esto es, el de Compraventa de derechos herenciales inmerso en la Escritura Pública No. 439 del primero de marzo de 2014, emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cali*”. (sic) y según lo expresado por este Tribunal en el fallo, ese contrato nunca se cumplió porque no se entregaron los derechos herenciales vendidos, ni se pagó el precio, de ahí que se hubiera negado las restituciones mutuas y la condena en perjuicios solicitada.

Que “*desde esa premisa, no podría realizarse una actualización del valor del contrato de compraventa prenombrado como quiera que, como se manifestó en la sentencia que hoy es objeto de censura, ese negocio jurídico no se cumplió*”, y este despacho acudió a la indexación del contrato declarado nulo, para tasar el interés económico de los casacionistas.

III.- TRAMITE.

Los apoderados de Inversiones Zoilita S.A.S. y del litisconsorte Humberto Arias Bejarano, se oponen a la prosperidad de la reposición, argumentando que está cumplida la cuantía del interés para recurrir en casación, que es el valor del contrato declarado nulo.

IV.- CONSIDERACIONES.

Todo el debate jurídico al que se contrae el *sub lite*, concierne a la existencia y validez del contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en la Escritura Pública No. 439 del primero de marzo de 2014, emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

La parte actora pretende su nulidad, en defecto la rescisión y en consecuencia de cualquiera de estas, el pago de perjuicios materiales; a su turno, la parte demandada aboga para que se mantenga incólume ese acto jurídico.

Este Tribunal declaró ese contrato absolutamente nulo por falta de consentimiento, de suerte que, el interés económico de los demandados para recurrir en Casación está dado por el valor de ese contrato, que al momento de suscribirse en marzo 1° de 2014, ascendía a \$800'000.000 y su valor actual debidamente indexado es de \$1.151'516.652, siendo esta la resolución desfavorable a su ánimo jurídico, la cual cumple con la cuantía para acceder al Recurso Extraordinario de Casación.

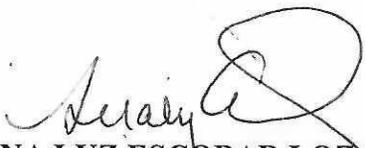
La exposición de motivos de este Tribunal, que aluden a que el contrato no se cumplió, están encaminados a enervar la pretensión de pago de perjuicios y la imperiosa declaración de restituciones mutuas que debe hacerse en esta clase de asuntos, aspectos que no afectan el marco de la resolución desfavorable a los demandados, que es, la declaratoria de nulidad del contrato.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la **REVOCATORIA** del **Auto** de abril 22 de 2022, por medio del cual, este despacho **concedió el Recurso Extraordinario de Casación**, que los demandados y el litisconsorte formularon contra la **Sentencia** proferida por este Tribunal el 5 de abril de 2022, en el proceso **declarativo de nulidad de contrato**, impetrado por **Carlos Humberto Arias Guinand**, contra, **Inversiones Zoilita S.A.S.** y **José Fernando Hinestrosa Mejía**, al que se vinculó como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandada, a **Humberto Arias Bejarano**.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Magistrada

*Declarativo Carlos Humberto Arias Q VS Inversiones Zoilita SAS y OTROS
RAD. - 006-2017-00265-04 (21-066)*